Año: 2022 Expediente: 16123/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 62 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

morena
La esperanza de México

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 NOV 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

15:28hrs

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

La suscrita diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, Morena y perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en fecha 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales correlacionados 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento en este documento, iniciativa con proyecto de Decreto por el expide la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las principales tareas que las y los ciudadanos del Estado nos han confiado a las y los Diputados que conformamos la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, se encuentra la de reformar y crear nuevas Leyes que sean adecuadas a la atención del contexto y necesidades sociales en las que vivimos, en ese sentido, considero de suma importancia que esa encomienda debemos materializarla siempre con base en el trabajo que tenga como objetivo proteger de la manera más amplia, a los derechos de todas las personas, como lo es el enhiesto a la Educación en todas sus modalidades.

En ése sentido, es de resaltar que en el Estado de Nuevo León, no se cuenta con una legislación que atienda de manera integral todo lo correspondiente a la Educación Superior, a nivel federal tampoco se tenía una disposición jurídica de esa naturaleza, sin embargo, el día veinticuatro de abril del año 2021, fue publicada la Ley General de Educación Superior, misma que abrogó a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior que databa desde el año de mil novecientos setenta y ocho, y que en su artículo quinto transitorio, indica que los estados deberemos armonizar en una propia Ley, el contenido de la Ley General.

Con base en eso, me permito describir la cronología, origen de nuestra nueva Ley General, por lo que es menester indicar que la Administración Pública Federal, al encargo de nuestro Presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador presentó una iniciativa de reforma al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asentar en esta, el nuevo marco jurídico para la garantía del acceso a la Educación en México, incluida la de índole superior, posteriormente esta fue aprobada en el Congreso Federal y como he citado ya hace dieciséis meses que nos piden promulgar a las entidades una Ley de Educación.

Por ello es menester indicar que el derecho a la educación como hoy lo conocemos, fue consagrado desde la Constitución promulgada en el año de mil novecientos diecisiete como un derecho social y cuya encomienda fue y es el desarrollar todas las facultades de las personas, con lo cual se buscó alcanzar su desarrollo en todas las etapas de la vida, entendiendo con ello que no se agota con la instrucción educativa, sino que su realización es de manera progresiva y permanente entre los integrantes de la sociedad con el fin de potenciar sus capacidades y aptitudes.

Ahora bien, esta concepción fue reflejada en los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país y sustentados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo XII, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del Convenio 169 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Con el contenido del artículo tercero, el Estado asumió la obligación de garantizar una cobertura universal en educación, pues se reconoce la responsabilidad para garantizar el acceso a todas las personas a la educación, desde el nivel inicial hasta el tipo superior. Por primera vez en ese precepto constitucional se priorizó el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, además se reconoció a las maestras y los maestros como agentes de transformación social y se establecieron mecanismos para dignificar y respetar su labor.

Se materializó la Nueva Escuela Mexicana como un instrumento del Estado para garantizar una educación con excelencia y equidad, con el objetivo de reorientar el Sistema Educativo Nacional para impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad de su entorno. Además se estableció la necesidad de elaborar el Acuerdo Educativo Nacional con los siguientes objetivos: contribuir a la formación del pensamiento crítico y la recuperación de los valores; propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación; fortalecer el tejido social; combatir las causas de discriminación y violencia, especialmente la que se genera contra niñas y mujeres, y construir relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Descrito el contexto del origen del establecimiento de la Educación Superior, considero citar que, actualmente en el estado de Nuevo León, y según datos del Instituto El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, existen más de 65 mil alumnas y alumnos que actualmente se encuentran cursando su nivel bachillerato mismos que en un futuro a corto plazo deberán solicitar servicios de educación superior, para lo cual debemos estar preparadas y preparados para garantizar el acceso a las y los estudiantes y con esto cumplir con los mandatos de las Constituciones Federal y Estatal respectivamente.

En esta propuesta de Ley de Educación Superior, se propone el establecimiento de los criterios, fines y Políticas para su cumplimiento, sus niveles, modalidades y opciones, asentar el sistema de Educación Superior Estatal, el fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior, las acciones para el ejercicio de acceso y cumplimiento del Derecho a la Educación Superior, la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior, el financiamiento con el que se deberá contar, la concurrencia que tendrán las instituciones particulares que imparten o impartirán educación superior así como un capítulo destinado al recurso de revisión.

Además, se describen aquellas disposiciones cuyo objetivo es garantizar el sentido de inclusión, es decir que todas las personas, sin exclusión alguna, ni por motivos de discriminación podrán acceder a la educación superior en el Estado de Nuevo León, con ello se atiende a lo dispuesto en la Ley General de la materia, así mismo a lo indicado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 elaborado, ejecutado y desarrollado por el Presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, quien desde el inicio de su sexenio se propuso garantizar el Derecho a la Educación en todas sus modalidades, por lo que con la armonización de la Ley General que se propone en esta iniciativa, se le cumple al pueblo de Nuevo León en no dejar a nadie atrás y a nadie afuera.

Para la materialización de lo descrito en el párrafo anterior, es necesario que se realicen las consultas necesarias a las personas que serán objeto de esta Ley, no sin dejan de considerar a todas las partes que intervendrán en su aplicación, acto que legitimará su aplicación, y no suceda como con la reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, o como aconteció con la vetada Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en donde no se consultaron las propuestas de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades indígenas y las personas de origen afromexicanas. Así mismo esta Iniciativa atiende al resultado del foro regional en el que participaron los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Aguascalientes, Tamaulipas y Zacatecas celebrado el día doce de agosto del año 2022.

También considero necesario citar que Nuevo León, estará cumpliendo al menos de esa reforma a la Constitución Estatal, con lo indicado en los artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro, también que entrará en el grupo selecto de entidades federativas que contarán con una Ley de esta naturaleza pues actualmente los estados de Jalisco y Puebla cuentan ya con una Ley vigente, muestras que, Sinaloa, Guanajuato, Guerrero y Baja California Norte, tienen ya en estudio la Iniciativa que dará vida a su Ley de Educación Superior.

Es por lo todo lo expuesto en éste apartado del presente documento que allego al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se expide la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Título Primero
Del derecho a la educación superior

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley de observancia general en el Estado de Nuevo León y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a la autoridad educativa del Estado de Nuevo León y sus municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior ubicadas en estos, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;
II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;
III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre el Estado y los municipios;
IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en esta entidad federativa;
V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior en el Estado.
VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior en el Estado y
VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior

Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional, así como lo establecido en la Constitución del Estado del Estado de Nuevo León. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Artículo 3. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde a la Federación y al Estado de Nuevo León, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación Superior y las disposiciones de la presente Ley.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado de Nuevo León instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado de Nuevo León podrá otorgar apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

Los apoyos indicados en el párrafo anterior, no deberán excluir a las personas que por su condición se encuadren en la calidad de grupos vulnerables, así mismo quedará prohibida toda acción o manifestación de discriminación, entendida por esta a la definida en los tratados internacionales de los que México es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley General y Estatal en la materia.

Artículo 5. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ajustes razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
II. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
III. Autoridad educativa del Estado, al ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
IV. Autoridad educativa municipal, a cada uno de los Municipios del Estado de Nuevo León;
V. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de las entidades federativas que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;
VI. Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, a la instancia colegiada para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior en la entidad federativa, prevista en la Ley General de Educación superior.
VII. Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;

VIII. Fondo, al Fondo Estatal para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;

IX. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;

X. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una constitución de una entidad federativa o de una ley en sentido formal y material;

XI. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;

XII. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;

XIII. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XIV. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;

XV. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y

Capítulo II
De los criterios, fines y políticas

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral de las y los estudiantes en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres,

los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;

IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;

V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;

VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;

VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y

IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;

II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;

IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;

V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;

VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;

VII. El reconocimiento de la diversidad;

VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;

XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;

XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;

XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;

XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente Ley;

XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;

XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;

XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que conformación de una sociedad justa e incluyente;

XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;

XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;

XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;

XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país;

XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;

XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos, y

XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.

XXVI.

Artículo 9. Los fines de la educación superior serán:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;

II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;

III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;

IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza.

V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente

VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;

VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;

VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral, y

IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario

Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;

II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;

III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;

IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;

V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;

VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;

VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;

X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;

XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;

XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continúa basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;

XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;

XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;

XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;

XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;

XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;

XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;

XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior;

XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, así como en la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;

XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;

XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque regional y local;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la diseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior, y

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.

Título Segundo
Del tipo de educación superior

Capítulo Único
De los niveles, modalidades y opciones

Artículo 11. Los niveles, modalidades y opciones educativas correspondientes al tipo superior serán las que se establecen en la Ley General de Educación Superior u ordenamiento que la sustituya.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad educativa y las instituciones de educación superior del Estado de Nuevo León podrán determinar otras modalidades y opciones educativas, atendiendo a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 12. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.

Artículo 13. A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La autoridad educativa promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 14. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán atendiendo a los lineamientos generales que dicte la autoridad educativa federal, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Artículo 15. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República Mexicana.

Artículo 16. En Nuevo León, se estará al marco nacional de cualificaciones y el sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos que determine la Secretaría para facilitar el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Título Tercero
De la educación superior en el Sistema Educativo Nacional

Capítulo I
Del Sistema de Educación Superior del Estado de Nuevo León

Artículo 17. En coordinación con las instituciones de educación superior, la autoridad educativa promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

Artículo 18. En el Sistema de Educación Superior del Estado del Estado de Nuevo León, participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

I.- Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;

II.- El personal académico de las instituciones de educación superior;

III.- El personal administrativo de las instituciones de educación superior;

IV.- Las autoridades educativas estatal y municipales;

V.- Las autoridades de las instituciones de educación superior;

VI.- Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

VII.- Las instituciones de educación superior del Estado de Nuevo León sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;

VIII.- Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

XI.- Los programas educativos;

XII.- Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;

XIII.- Las políticas en materia de educación superior;

XIV.- La instancia colegiada de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;

XV.- La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;

XVI.- El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior establecido por la autoridad educativa federal, y

XVII.- Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

Artículo 19. Además de lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior, el sistema de Educación Superior del Estado de Nuevo León tendrá los propósitos siguientes:

I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;
II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias, con énfasis en el bienestar de la población;
III. Fortalecer las capacidades educativas estatales y la coordinación con la Federación;
IV. Sentar las bases desde el ámbito estatal, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;
V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;
VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el Estado;
VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;
VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como los sectores productivos y
IX. Las demás que se determinen en la legislación correspondiente.

Capítulo II
Del fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior

Artículo 20. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:

I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;
II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;
IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional, y
VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 21. La autoridad educativa promoverá, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en la entidad federativa y todas las regiones del país.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del estado y el país.

Artículo 22. La autoridad educativa fomentará la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

Artículo 23. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna.

Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, la autoridad educativa y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

Capítulo III
De los subsistemas de educación superior

Artículo 24. El Sistema de Educación Superior del Estado de Nuevo León se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Nuevo León Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Sección Primera
Del subsistema Universitario

Artículo 25. En el Estado de Nuevo León el subsistema universitario se encuentra integrado por:

- **a)** Universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley;
- **b)** Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;
- **c)** Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa;
- **d)** Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa;
- **e)** Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;
- **f)** Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, de las entidades federativas o los municipios, con comunidades organizadas;
- **g)** Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;
- **h)** Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y

i) Centros Públicos de investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

Sección Segunda
Del Subsistema Tecnológico

Artículo 26. En el Estado de Nuevo León el subsistema tecnológico se encuentra integrado por:

a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;
b) Instituciones de educación superior constituidas en la entidad federativa como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;
c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa;
d) Instituciones municipales de educación superior, y
e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa, y
f) Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Sección Tercera
Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente

Artículo 27. En el Estado de Nuevo León, el subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares con autorización otorgada por la autoridad educativa, la universidad respectiva las normales rurales y los centros de actualización del magisterio.

Artículo 28. La educación normal y de formación docente que se imparta en el Estado de Nuevo León se sujetará a las políticas que emita la Secretaría y tomando en cuenta las particularidades regionales.

Artículo 29. La autoridad educativa como responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, promoverá mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales.

Artículo 30. La autoridad educativa participará activamente en el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal previsto en la Ley General de Educación Superior.

Título Cuarto
De las acciones, concurrencia y competencias del Estado

Capítulo I
De las acciones para el ejercicio del derecho a la educación superior

Artículo 31. Las acciones que realice la autoridad educativa para garantizar la prestación del servicio de educación superior se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad, Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas y adultas mayores que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

Artículo 32. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones de la entidad, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;
II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre hombres y mujeres en los programas de educación superior;

III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas, Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;

V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;

VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;

VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;

VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país y de las lenguas extranjeras;

IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;

XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;

XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;

XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad, y

XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.

Artículo 33. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior participarán en el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior en los términos que establezca la Secretaría.

Artículo 34. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatal de Educación Superior, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.

Artículo 35. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes.

Artículo 36. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.

Artículo 37. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.

Artículo 38. El Estado de Nuevo León reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

I. En el ámbito institucional

a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;

b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;

c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;

d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;

e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;

f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior, y

g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;

II. En el ámbito académico

a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y

b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, y

III. En el entorno de la prestación del servicio:

a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;

b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;

c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;

d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y

e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 39. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.

Artículo 40. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y
IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación

Capítulo II
De las atribuciones en materia de educación superior

Artículo 41. Además de las que, con carácter exclusivo y concurrente confiere la Ley General de Educación Superior a la autoridad educativa, esta tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, esta ley y las demás disposiciones aplicables
II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica.
III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Educativo Estatal de Educación Superior y el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica.

IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social.

V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional

VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos.

VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expresión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la Ley General, la Ley y de las demás disposiciones aplicables.

VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el sistema nacional de educación superior.

IX. Diseñar e implementar de manera coordinada programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesaria para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;

X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación

XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa.

XII. Promover en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior.

XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior.

XIV. Establecer en forma coordinada los criterios académicos que deberían conservarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía.

XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior.

XVI. Fomentar la igualdad y equidad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

XVII. Establecer en forma coordinada las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía.

XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación Superior, esta ley y las demás que emita la autoridad pública federal, así como ejercer las facultades de vigencia respecto a esos servicios de educación superior.

XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior.

XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el estado de Nuevo León, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al Honorable Congreso de la Unión, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior.

XXI. Promover la internacionalización del sistema nacional de educación superior y del sistema estatal de educación superior, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica.

XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas del entorno urbano y de prestación de servicios necesarios que coadyuven al cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstas en la ley general de educación superior, así como en la Ley;

XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;

XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior.

XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan, y

XXVI. Las demás previstas en la Ley General, en la Ley y en los ordenamientos aplicables

Artículo 42. Los Municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la autoridad educativa a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Título Quinto
De la coordinación, la planeación y la evaluación

Capítulo I
De las instancias de coordinación, planeación, vinculación, consulta y participación Social.

Artículo 43. La autoridad educativa participará activamente en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en la Ley General de Educación Superior.

Asimismo, proveerá lo necesario para instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.

Artículo 44. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior tendrá a su cargo la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como la planeación del desarrollo de la educación superior en la entidad federativa.

La referida Comisión se atenderá los siguientes criterios:

I. Sin menoscabo de la atribución de las autoridades educativas de las entidades federativas para establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, ésta se integrará por al menos una persona representante de:

a) La autoridad educativa local;

b) La autoridad educativa federal;

c) Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los tres subsistemas en la entidad;

d) Las principales instituciones de educación superior particulares de la entidad;

e) La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, y

f) El Sistema estatal de ciencia y tecnología o su equivalente;

II. A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo;

III. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior;

IV. Las personas que integren la comisión estatal o instancia equivalente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración de la Comisión Estatal será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las instituciones de educación superior;

V. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, tendrá las siguientes funciones:

a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;

b) Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal de educación superior;

c) Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;

d) Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

e) Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;

f) Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;

g) Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

h) Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;

i) Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;

j) Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

k) Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

l) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad federativa;

m) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

n) Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables, y

VI. Se establecerá un espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

Artículo 45. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior convocará a la instalación de una instancia de vinculación, consulta y participación social por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.

Artículo 46. La Instancia de Vinculación, Consulta y Participación Social en esta entidad federativa funcionará y se integrará conforme a lo siguiente:

Capítulo II
De la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior

Artículo 47. La autoridad educativa elaborará un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.

En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad federativa.

Artículo 48. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior deberá participar activamente en el sistema de evaluación y acreditación de la educación que se establezca conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior y observar la normativa que lo regule.

Artículo 49. Las instituciones de educación superior del Estado de Nuevo León, deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta.

Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

Artículo 50. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior deberán proporcionar la información que permita integrar el sistema de información de la educación superior que refiere la Ley General de Educación Superior.

Título Sexto
Del financiamiento de la educación superior

Capítulo Único
De la concurrencia en el financiamiento

Artículo 51. En los términos previstos en la Ley General de Educación Superior, el gobierno del Estado de Nuevo León concurrirá con la Federación en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concurrencia para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado de Nuevo León destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 52. En la integración del presupuesto, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.

Artículo 53. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;
II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;
III. Los planes y programas relacionados con la educación superior;
IV. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;
V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y
VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

La autoridad educativa establecerá procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de la entidad federativa.

Artículo 54. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Congreso del Estado de Nuevo León, deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en la Ley General de Educación Superior y en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y de la entidad federativa, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

Artículo 55. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:

I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos.

II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;

IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y a la entidad federativa, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;

V. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

VI. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;

VII. Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;

VIII. La fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos estatales y municipales, se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior del Congreso del Estado, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;

IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional, y

X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Título Séptimo
De los particulares que impartan educación superior

Capítulo I
De los aspectos generales para impartir el servicio educativo

Artículo 56. El Estado de Nuevo León reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.

A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la secretaría para tal efecto.

Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General de Educación.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Artículo 58. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.

Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a personas estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

Capítulo II
Del reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 59. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación Superior y, adicionalmente, lo siguiente:

I. La resolución emitida en términos de esta ley por autoridad educativa, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular. Para su tramitación se observará lo siguiente:
a) Corresponde a la autoridad educativa otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a los establecido en la ley general de educación, la ley general de educación superior, esta ley y las disposiciones que deriven de ellas:
b) Se otorgará a la persona que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes y además presente como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos
c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudio en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor.
d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la secretaria:
e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible
f) El plazo máximo para que la autoridad educativa responda respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, la autoridad de educación superior del estado o las instituciones facultadas para ello determinaran el procedimiento para tenerlo por otorgado el reconocimiento a través de los lineamientos g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta ley.

h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La secretaria establecerá procedimientos abreviados y digitales para su otorgamiento debiendo dar respuesta en un plazo no mayor a treinta días hábiles en caso contrario se tendrá por otorgado el refrendo.

i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique que sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios.

II. Acorde a lo establecido en la ley general de educación superior, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación en áreas de la salud.

III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que seas impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente ley y demás normativa legal aplicable, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la secretaria

IV. Con la resolución emitida por la autoridad educativa que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación solo en el Estado.

V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior surtirá efectos a partir de su otorgamiento

VI. Corresponderá a la autoridad educativa estatal, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza de acuerdo con las disposiciones aplicables.

VII. En las disposiciones que emita la secretaria para regular los tramites y procedimientos relacionados para la autorización del reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa; y

VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.

Artículo 60. La autoridad educativa participará con la Secretaría, en los términos que ésta determine en la normativa aplicable, en el proceso de reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa y, brindará a las instituciones particulares que lo obtengan los beneficios que la Ley General de Educación Superior y que esta Ley establece.

Capítulo III

De los estudios en áreas de la salud

Artículo 61. La autoridad educativa será responsable de atender todo lo relacionado con los reconocimientos que haya otorgado en áreas de la salud, incluyen la implementación de las acciones de vigilancia. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Educación y Ley General de Educación Superior la autoridad educativa se abstendrá de otorgar nuevos reconocimientos en áreas de la salud considerando la atribución exclusiva de la autoridad educativa federal en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá auxiliar a la autoridad educativa federal en los términos que al efecto se determinen entre ambos órdenes de gobierno en el ejercicio de dicha atribución.

Capítulo IV
Del recurso de revisión

Artículo 62. En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad educativa en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley correspondiente.

ARTÍCULOS
TRANSITORIOS

Primero. El Congreso del Estado realizará las consultas formales que sean necesarias con todas las personas objeto y objetivo de esta Ley, para que estas puedan ser consideradas en el cuerpo de la presente Ley.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El titular del Poder Ejecutivo, destinará los recursos necesarios para atender lo establecido en el artículo 54 de esta Ley

Tercero. El Reglamento para la presente Ley, deberá publicarse a los 30 días posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley.

Cuarto. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberá quedar instalada a los 60 días posteriores a la publicación de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León a los tres días del mes de noviembre del año 2022.

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA LXXVI LEGISALTURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 NOV 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
15:28 hrs